

Valdivia, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Resolviendo al cuarto otrosí del escrito de fs. 1:

1. Que, la Reclamante, amparada en lo dispuesto en el art. 24 de la Ley N° 20.600, solicita la adopción de la medida cautelar conservativa de suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 34 de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Araucanía, que calificó favorablemente el "Proyecto Inmobiliario Pahuen", cuyo titular es Inmobiliaria Ecosa Villarrica SpA, basada en los siguientes argumentos:
 - a) Existen **intereses jurídicamente tutelados en peligro**, los que resumidamente consisten, por una parte, en la condición ambiental de zona saturada del Lago Villarrica, y por la otra, en el derecho de los futuros compradores de unidades del proyecto. Respecto del primero, señala que, por su actual condición, existe un riesgo de efectos irreparables al ecosistema del lago, que se incrementa con la fase de construcción del proyecto, pues esta supone: (i) la erosión del suelo y la caída de sedimentos al lago, (ii) la descarga en éste de aguas tratadas por un sistema tratamiento de aguas servidas deficiente, y (iii) por la construcción y excavación para el agotamiento de la napa de agua, y la descarga de dichas aguas en el lago. Esto supondría una amenaza al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, así como al valor turístico de la ZOIT Araucanía Lacustre. Respecto del segundo, indica que la comercialización de los departamentos tiene un alto riesgo de derivar en perjuicios para los futuros compradores, ya que el diseño del mismo es contrario al ordenamiento territorial vigente, su sistema de tratamiento de aguas es inviable sanitaria y ambientalmente, y su evaluación ambiental fue incorrecta.
 - b) Existe **verosimilitud de la pretensión**, esto es, de ilegalidad de la resolución reclamada, y por tanto, de la resolución de calificación ambiental del proyecto, por las razones indicadas en lo principal de su escrito, en particular, por los pronunciamientos desfavorables de varios organismos sectoriales que darían cuenta de las deficiencias en la evaluación ambiental, así como un set de imágenes que mostraría el resultado de la destrucción causada por el titular con anterioridad a su ingreso al SEIA en el predio del proyecto.
2. Que, respecto de los **intereses jurídicamente tutelados que se encuentran en peligro**, debe tenerse presente que el art. 24 inciso 1º de la Ley N° 20.600 establece que la finalidad de las medidas cautelares es su resguardo, por lo que debe indicarse y demostrarse preliminarmente si existe una situación de peligro que, de esperarse al término del proceso, podrían materializarse en un daño efectivo, haciendo ilusoria la tutela judicial solicitada. Al respecto, consta en autos:
 - a) a fs. 323, el D.S. N° 43, de 19 de octubre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara zona saturada por **clorofila "A"**, **transparencia y fósforo disuelto**, a la cuenca del lago Villarrica. El fin protector de una norma de calidad ambiental secundaria, como indica el art. 2º letra ñ) de la Ley N° 19.300, es determinar aquellos valores cuya verificación material pueden constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza; por su parte, la letra m) del mismo artículo establece que un medio ambiente libre de contaminación es aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo -en lo que acá interesa- a la preservación de la naturaleza o a



la conservación del patrimonio ambiental. La declaración de zona saturada del lago Villarrica supone que este cuerpo receptor se encuentra contaminado, por lo que está en una especial condición de fragilidad, reconocida por el ordenamiento jurídico y la autoridad administrativa.

- b) a fs. 279, el D.S. N° 389, de 30 de mayo de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que declara la ZOIT Araucanía Lacustre, indicando que dicha zona cuenta con gran cantidad de atractivos naturales y culturales entre los cuales destacan lagos, ríos y playas que, en conjunto, le permiten al visitante disfrutar de una amplia gama de actividades. Las ZOIT son consideradas un área bajo protección oficial para efectos del SEIA, de acuerdo a los instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 del SEA, y en el caso concreto, se ha constituido en la causal de ingreso al SEIA del proyecto en cuestión, reconociendo el titular a fs. 144, que el lago Villarrica es un objeto de protección en el marco de la declaratoria de dicha ZOIT, aunque sostiene que la intervención en la ribera de dicho lago no será significativa.
- c) a fs. 101, en la Res. Ex. N° 34 de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Araucanía, que calificó favorablemente el "Proyecto Inmobiliario Paihuen", al describir las partes, obras y acciones que componen el proyecto en la fase de construcción, consta que el sistema de tratamiento de aguas servidas será construido durante la fase constructiva y tendrá una duración de tres meses; y a fs. 106, al describir las emisiones a producir durante dicha fase, indica que, respecto de las aguas servidas generadas durante la fase de construcción, una vez que se instale la planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS), esta comenzará a operar. En este sentido no queda claro dentro de la descripción del destino de aguas servidas dentro de la fase de construcción (fs. 106 y 107) que las unidades de tratamiento adicionales incorporadas al tratamiento de tipo lodos activados para abatir con mayor eficacia fósforo y nitrógeno, se encontrarán operativas en el momento en que se empiece a operar con la PTAS en la fase de construcción. Lo anterior es sin perjuicio de que se establece con claridad en la RCA que se cumplirá con las concentraciones de fósforo y nitrógeno restrictivas, establecidas en el considerando 4.3.2 de la RCA letra h) en donde se señala que la descarga deberá tener como máximo 0,3 mg/l de fósforo y 2 mg/l de nitrato (fs. 123). Sin embargo, como se verá más adelante, a fs. 514 y 518, constan pronunciamientos de la SEREMI de Medio Ambiente durante la evaluación ambiental, y a fs. 520, de la Gobernación Marítima, que cuestionan el diseño y operación de la citada PTAS. Además, a fs. 139, se indica que la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía estableció como condiciones un máximo de 3 días al año (72 horas al año) de descarga de aguas tratadas al lago Villarrica y un monitoreo permanentemente a través de un caudalímetro ubicado previo a la descarga en el lago; en caso de que antes del término del año se cumpla el límite horario, el titular deberá disponer el efluente tratado en sitios autorizados.
- d) Que, además, la citada Res. Ex. N° 34 de 2019, en lo que respecta a la fase de construcción, en particular al agua a extraer y verter al lago por el afloramiento de napas subterráneas durante la construcción del proyecto, se observa que si bien el titular se compromete a una eficiencia del 90% en el sistema de tratamiento de dichas aguas para abatir los sólidos suspendidos presentes en las mismas (fs. 103), no se establece una carga diaria o un valor máximo de contaminante a verter al lago, información esencial para evaluar un potencial efecto en éste. Con la

información disponible en este estadio procesal, no es posible descartar un potencial efecto en el lago, toda vez que no se logra definir la magnitud de la descarga con respecto a un parámetro directamente relacionado con la condición de saturación del lago Villarrica como es la turbiedad.

3. Que, de lo anterior, se concluye preliminarmente que, dadas las dudas acerca de la operatividad plena de la PTAS durante la etapa de construcción así como del manejo de las aguas extraídas de napas subterráneas, los cuestionamientos efectuados por la SEREMI de Medio Ambiente y la Gobernación Marítima respecto del diseño y operación de la PTAS, y habida cuenta de la especial situación del cuerpo receptor, con la información disponible hasta el momento se configura el peligro en la demora sobre los intereses jurídicos tutelados.
4. Que, respecto de la **verosimilitud de la pretensión**, debe tenerse presente que el art. 24 inciso tercero de la Ley N° 20.600 establece que cuando se soliciten medidas cautelares, «*el requirente deberá acompañar los antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados*», y que en estas controversias «*sólo se admitirá prueba documental*», por lo que el Tribunal examinará si los documentos acompañados son suficientes a dicho efecto.
5. Que, de la revisión de dichos documentos acompañados a la solicitud de medidas cautelar se desprende, preliminarmente, lo siguiente:
 - a) a fs. 518, el **Ord. N° 190334, de 21 de octubre de 2019**, de la **SEREMI de Medio Ambiente de la Región de la Araucanía dirigido a la Dirección Regional del SEA de la Región de la Araucanía**, en que se emite pronunciamiento sobre la Adenda complementaria del proyecto, señalando aprensiones de carácter técnico sobre el diseño y eficacia del sistema de tratamiento de aguas servidas, concluyendo que **la respuesta del titular no da cuenta de sus inquietudes y plantea nuevas inconsistencias del sistema.**
 - b) a fs. 520, el Ord. N°12.600/239, de 16 de octubre de 2019, de la **Gobernación Marítima a la Dirección Regional del SEA de la Región de la Araucanía**, que remite pronunciamiento sobre la Adenda complementaria del proyecto, haciendo observaciones respecto de las descargas de RILES al lago y la obtención del PAS 115, y además respecto de la caracterización del lugar de descarga y del cuerpo receptor.
 - c) a fs. 139, como ya se indicó anteriormente, la Comisión de Evaluación estableció un máximo de descarga de aguas tratadas al lago Villarrica de 3 días al año (72 horas).
6. Que, de lo anterior, particularmente de las observaciones formuladas por los servicios sectoriales respecto del diseño y operación de la planta de tratamiento de aguas servidas y la condición impuesta por la Comisión de Evaluación de la Región de la Araucanía, se concluye preliminarmente que se configura la presunción grave del derecho que se reclama, ya que podrían no haberse descartado correctamente los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300 en el proyecto en cuestión. Tal circunstancia si bien deberá determinarse y definirse en la sentencia definitiva, permite a este Tribunal actuar preventivamente con la finalidad de evitar que la especial condición en que se encuentra el cuerpo receptor pueda verse agravada con la ejecución del proyecto.
7. Que, sin perjuicio de lo anterior, la medida de suspensión de efectos de la resolución de calificación ambiental aparece como desproporcionada para efectos de resguardar los intereses jurídicamente tutelados, ya que supondría para el titular del proyecto la imposibilidad jurídica de seguir tramitando los permisos sectoriales que

correspondan, así como todo otro trámite legal que dependa de la vigencia de la citada resolución. En ese sentido, aparece como suficiente para resguardar materialmente los intereses jurídicamente tutelados, la orden de paralización de todas las actividades materiales de la fase de construcción.

Que por las razones expuestas, se resuelve:

- 1°- Rechazar la medida cautelar solicitada.
- 2°- Ordenar, en virtud de lo establecido en el art. 24 inciso 2º de la Ley N° 20.600, la paralización de todas las actividades materiales de la fase de construcción, con citación.
- 3º.- Notifíquese por cédula al titular del proyecto, a costa de la Reclamante, la presente resolución.

Rol N° R-1-2021

Proveyeron los ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.